



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis veces** al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 344.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta que comete la inmensa mayoría de los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad: y siendo necesario en asuntos de esta naturaleza se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 7 de Junio último; S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad, debiendo limitarse los Jueces fiscales

á enterar á los procesados ántes de prestarla, del objeto de su declaracion.— De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1865.— El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 312.— El Coronel del regimiento de Asturias en oficio de 9 de Julio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la órden del cuerpo de este dia he consignado lo siguiente: Al regresar en la mañana de ayer de la instruccion de quintos, el cabo primero de la sexta compañía del segundo batallon de este regimiento Manuel García Rodríguez, y despues de romper filas en el patio del cuartel, dirigiéndose á la cuadra que ocupa su compañía, encontró tirado en el suelo un cinto que contenia 25 escudos y 424 milésimas, el cual entregó en el acto al sargento primero de su compañía, quien á la vez lo hizo al Ayudante de semana, á fin de averiguar quién fuese su legítimo dueño; resultando serlo el soldado de la sexta compañía del segundo batallon Juan Tomás Mayol, quinto del actual reemplazo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad el honrado proceder del cabo 1.º Manuel García Rodríguez, que he visto con la mayor satisfaccion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1865.— El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 313.— El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden fecha 11 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos comunicaciones elevadas á este Ministerio por el Director general de Infanteria é Ingeniero general del ejército, referentes á los perjuicios que se están infiriendo á los interesados y á los cuerpos por haber quedado sin satisfacer en fin del ejercicio de 1863-64 varios libramientos de la gratificacion de 2.000 rs. señalada por la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á cumplidos del ejército. Enterada S. M., en vista del informe emitido acerca de este asunto por el Director general de Administracion militar, del cual resulta que la Direccion de su cargo ha hecho ya varias reclamaciones sobre el mismo á la del Tesoro público; con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley vigente de contabilidad y á la regla 11 de la Real órden de 15 de Diciembre de 1851, y teniendo en cuenta lo sagrado de la obligacion de

que se trata, como derivada de la ley de reemplazos, que concede el derecho al percibo inmediato de la gratificación de cumplidos, cuando éstos reciben sus licencias absolutas, se ha dignado mandar signifique á V. E., como lo verifico, la conveniencia de que se autorice la expedición de nuevos libramientos con aplicacion al capítulo de resultas de ejercicios cerrados del actual presupuesto, abriéndose para ello exclusivamente el oportuno crédito y encareciendo á V. E. la necesidad de la breve resolucion de este asunto para poder atender las continuadas, numerosas y justas reclamaciones que motiva la tardanza de dichos pagos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 314.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 5 de Julio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Junio último, promovida por el Capellan Párroco castrense del batallon cazadores de las Navas, número 14, D. Bruno Vaidivieso y Belda, en solicitud de racion de pienso para mantener el caballo durante el tiempo que permaneciese en operaciones la columna móvil de la línea del Ebro, se ha dignado resolver S. M., que tanto al mencionado Capellan como á todos los demas de su clase que hayan acompañado á las disueltas columnas móviles, por pertenecer á los cuerpos que las formaban, se les abone la racion de pienso para caballo, desde el dia que emprendieron la marcha hasta aquel en que quedaron nuevamente de guarnicion.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 315.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 19 de Julio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Guerra en 10 del actual lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensiva al cuerpo de infantería de marina la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 30 de Mayo último, disponiendo en consecuencia que los individuos de tropa del expresado cuerpo comprendidos en ella que se encuentren en la Península, sean baja, de conformidad con lo propuesto por el Comandante general del arma, en fin del actual, para ser alta en el batallon provincial respectivo en la revista adminis-

trativa del próximo mes de Agosto; y que los que se hallan en Ultramar lo sean igualmente á su presentacion en los departamentos, para cuyo regreso se dan las órdenes convenientes al Comandante general del apostadero de la Habana.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los fines que estan prevenidos.»

Lo que traslado á V..... para su debido conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 316.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 12 de Julio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1861, en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas, para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados con opcion á premio pecuniario.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para el debido conocimiento de todos los cuerpos que la componen.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 317.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 14 de Julio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 20 de Junio próximo pasado lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último, sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 43, 45, 75, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en caja, por lo que habiendo resultado con la aptitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesión de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaración se reclamase en el espacio de más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de quince días que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren éstas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamación en contra de las mismas, según el texto explícito de dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 43 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposición á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revisión y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaración de soldado, sólo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporación:

Considerando que si se accediese actualmente á su instancia se irrogaría perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exención del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificación del mismo alistamiento, que es anterior á la celebracion del sorteo.

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepción alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarlos de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 84 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposición del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 43:

Considerando que en virtud de lo expresamente mandado por los artículos 100 y 136, no debe admitirse ninguna reclamación que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los

Ayuntamientos y Consejos de provincia, cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último;

S. M., oído el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la revocacion del mencionado acuerdo, por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1865.—

El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 318.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 27 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 15 del actual, dando conocimiento de que el Teniente destinado al regimiento infantería de Soria, núm. 9, D. Alejandro Llobet y Tur, no se ha presentado en su cuerpo en el término que está prevenido, se ha servido resolver que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el individuo citado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Vazquez.



RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 9, 23, 26 y 30 de Junio, 4 y 10 de Julio últimos, se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — Reales vellon.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Comandante	D. Francisco Muñoz y Blanco.....	1.440	Verin (Orense.)
Idem.....	D. Aureliano Cassi y Ripalda.....	1.104	Villava (Navarra.)
Idem.....	D. Manuel del Valle y Losada.....	1.056	Madrid.
Capitan	D. Atanasio Nombela Martinez.....	900	Talav.ª de la Reina (Toledo)
Idem.....	D. José Rocas Mora'l.....	870	Zaragoza.
Idem.....	D. Francisco Insa y Badía.....	840	Idem.
Idem.....	D. Pascual Aguirre y Galan.....	840	Jaen.
Idem.....	D. Ignacio Hernandez Baquero.....	810	Palma de Mallorca.
Idem.....	D. Miguel Villuendas y Gasset	720	Quinto (Zaragoza.)
Idem.....	D. José Pujol y Alvareda.....	720	Barcelona.
Idem.....	D. Luciano Sanchez Gil y Lago.....	600	Valencia.
Idem.....	D. Antonio García Lopez Hermosa.....	300	Barcelona.

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Málaga.	Gerona.....	22	Sevilla.
Reina.....	2	Barcelona.	Valencia.....	23	Vigo.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bailén.....	24	Barcelona.
Princesa.....	4	Lérida.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Búrgos.	Albuera.....	26	Granada.
Saboya.....	6	Vitoria.	Cuenca.....	27	Cartagena.
Africa.....	7	Valladolid.	Luchana.....	28	Barcelona.
Zamora.....	8	Reus.	Constitucion ..	29	Madrid.
Soria.....	9	Tarragona.	Iberia.....	30	Zaragoza.
Córdoba.....	10	Cádiz.	Asturias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Valencia.	Isabel II.....	32	Idem.
Zaragoza.....	12	Barcelona.	Sevilla.....	33	Cartagena.
Mallorca.....	13	P. ^a de Mallorca.	Granada.....	34	Melilla.
América.....	14	Málaga.	Toledo.....	35	Zaragoza.
Extremadura..	15	Alicante.	Búrgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Pamplona.	Múrcia.....	37	Figuera.
Borbon.....	17	Málaga.	Leon.....	38	Mahon.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantabria.....	39	Badajoz.
Galicia.....	19	Mahon.	Málaga.....	40	Ceuta.
Guadalajara...	20	Santoña.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Coruña.			

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Zarauz.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Mataró.	Baza.....	12	Sevilla.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Ceuta.
Barbastro.....	4	Pamplona.	Las Navas....	14	San Sebastian.
Talavera.....	5	Barcelona.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Santoña.	Antequera....	16	Puerto-Rico.
Chiclana.....	7	Sevilla.	Llerena.....	17	Madrid.
Figuera.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Melilla.
Ciudad-Rodrigo	9	Coruña.	Merida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Búrgos.	Alcántara.....	20	Idem.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.